

bas comparativas de la emulsión de cuerpos grasos mezclados y aceite de hígado de bacalao», verificadas en el hospital de quebrados y lisiados de la ciudad de Nueva York, escrito por el Dr. W. J. Mersereau, y temiendo que otras personas pudieran reproducirlo en perjuicio de sus intereses,

Ante usted declaro en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reservan los derechos de propiedad artística y literaria que les corresponde del mencionado folleto, acompañando los ejemplares que la ley exige.

México, febrero 28 de 1906.—*R. Mille.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 28 del mes de Febrero próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que los Sres. D. Appleton y Compañía, de Nueva York, á quienes usted representa, se reservan el derecho de propiedad artística y literaria que les corresponde respecto de un folleto que han publicado con el título de «Pruebas comparativas de la emulsión de cuerpos grasos mezclados y aceite de hígado de bacalao», escrito por el Dr. W. J. Mersereau; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 3 de marzo de 1906.—Por orden del Secretario, el Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr Raoul Mille.—Presente.

Son copias. México, 3 de marzo de 1906.—P. O. del Ciudadano Subsecretario, el Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda*.

«Diario Oficial», marzo 13 de 1906.

NUMERO 99.

Marzo 3.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Josefa del Llano, viuda de Cortazar, los derechos al uso de las aguas del río Turbio, del Estado de Guanajuato.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5.^a—Número 10,990.

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por usted ante esta Secretaría á fin de que se confirmen los derechos que tiene la propietaria de la Hacienda de Peñuelas al uso de las aguas del río Turbio, del Estado de Guanajuato, le manifiesto: que hecho el estudio correspondiente de los documentos que ha presentado usted en apoyo de su petición, y habiendo dado cuenta de todo al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo dispuesto en la fracción B del artículo 2.^o de la ley de 5 de junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, sin perjuicio de tercero, los derechos que tiene la Sra. Josefa del Llano, viuda de Cortazar, al uso y aprovechamiento de las aguas del río Turbio, del Estado de Guanajuato, en el riego y entarquinamiento de los terrenos de dicha Hacienda de Peñuelas, en el concepto de que podrá derivar cada año, hasta diecinueve millones trescientos cuarenta y tres mil metros cúbicos para el

entarquinamiento, los cuales deberá volver al río una vez utilizados, con excepción de once millones ochenta y seis mil metros cúbicos, como máximo, que podrá emplear en el riego de terrenos.

México, marzo 3 de 1906.—El Subsecretario, *Guillermo B. Puga*.—Al Sr. Ingeniero Eduardo Arochi.—Presente.

Es copia. México, marzo 3 de 1906.—*Guillermo B. Puga*.

«Diario Oficial», marzo 20 de 1906.

NUMERO 100.

Marzo 5.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á Salvador E. Gutiérrez, por tres fotografías.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Salvador E. Gutiérrez, con domicilio en esta ciudad, en la 2.^a calle de Matamoros número 13, ante usted muy respetuosamente expone:

Que desea reservarse conforme á la ley, la propiedad de las tres fotografías adjuntas, de cada una de las cuales remite tres ejemplares, entendiéndose el aseguramiento de dichas fotografías á su aplicación á tarjetas postales y otras impresiones fotográficas.

Por lo tanto, á usted suplico se sirva mandar declarar que quedan aseguradas las repetidas fotografías, como es de justicia.

Cuernavaca, Morelos, el 2 de marzo de 1906.—*Salvador E. Gutiérrez*.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 2 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de tres fotografías, á fin de que no sean reproducidas en tarjetas postales ó en otras impresiones fotográficas; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada una de las fotografías mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, marzo 5 de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Salvador E. Gutiérrez.—Cuernavaca, Morelos.

Son copias. México, marzo 5 de 1906.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda*.

«Diario Oficial», marzo 13 de 1906.

NUMERO 101.

Marzo 6.—Secretaría de Gobernación.—Reglamento para el tránsito de ganados en las calles de la ciudad de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2.^a—Número 2,330.

Con referencia á los oficios de usted, girados por su Sección Primera con los números 1,281, 1,357 y 1,427, en 23 y 28 de febrero próximo pasado, y 2 del mes en curso, respectivamente, en que se sirve insertar las reglas que, por acuerdo de esta Secretaría, formó el Gobierno del digno cargo de usted para la introducción y extracción de ganados en la ciudad de México, le manifiesto que esta misma Secretaría aprueba las expresadas reglas en la siguiente forma:

Reglamento del tránsito de ganados en las calles de la ciudad de México.

Artículo primero.—Los ganados que lleguen á la ciudad de México para ser sacrificados en el Rastro, serán conducidos á éste por el camino que en seguida se expresa:

A. Aquellos que lleguen á bordo de los trenes del Ferrocarril Nacional de México, del Ferrocarril Mexicano ó del Ferrocarril Central Mexicano, serán conducidos al Rastro en los mismos trenes;

B. Si los ganados á que se refiere el inciso anterior, ó parte de ellos, por no destinárseles inmediatamente al sacrificio, son conducidos á los potreros de Balbuena, donde generalmente los depositan los introductores, se les llevará por el camino carretero que parte del Rastro, hacia el Sur, hasta encontrar las calles Norte 27, recorriendo éstas, la calle de la ex-garita de San Lázaro y la calzada del Zopilote, hasta Balbuena;

C. Los ganados que de los potreros de Balbuena sean conducidos al Rastro, seguirán en sentido inverso el camino mencionado en el inciso anterior;

D. Los que entren por la ex-garita de Peralvillo serán llevados al Rastro por la calzada que se conoce bajo el nombre de «Calzada del Rastro», antiguamente llamada «Puerta de Ronda»;

E. Las reses que lleguen por la ex-garita de Vallejo, recorrerán la calzada de Apango, conocida también bajo el nombre de «Calzada del Hipódromo», continuando por el derrotero que marca el anterior inciso;

F. En el caso de que los ganados sean introducidos por la ex-garita de los Gallos, recorrerán la calzada del propio nombre y las calles de Pesado, hasta llegar á la esquina de la calle de Pueblita. Desde este lugar recorrerán el camino que lleva hasta el pueblo de San Simón y á la ex-garita de Vallejo, continuando por el derrotero á que se refiere la prevención E;

G. Las reses procedentes de Atzacotzalco, recorrerán la calzada de San Alvaro, hacia el Oriente, hasta la ex-garita de los Gallos. Desde este punto seguirán el derrotero marcado por la prevención F;

H. Si las reses llegan por la ex-garita del Niño Perdido, pasarán por el puente conocido con el nombre de «Rueda del Agua», y recorrerán la calzada que desemboca frente al Hospicio de Pobres. Desde este punto seguirán hacia el Norte por el antiguo camino de Tlalpam, hasta el puente de Santa Crucita, y de ese lugar al Oriente, por la calzada de Santa Crucita, hasta llegar á la estatua de Cuauthemoc. Pasarán el puente de Jamaica y recorrerán las calzadas de Barradas y el Zopilote, la calle de la ex-garita de San Lázaro y las calles Norte 27, hasta encontrar el camino carretero que conduce al Rastro;

I. Se sujetarán á lo que dispone el inciso anterior, los ganados que lleguen por la ex-garita de la Viga;

J. Asimismo, en el caso de que sean introducidos ganados por la ex-garita de San Lázaro, recorrerán, como lo previene la disposición H., las calles Norte 27, hasta encontrar el camino carretero que conduce al Rastro.

Artículo segundo.—El ganado que sea conducido al Rastro para ser sacrificado, transitará, precisamente, para llegar á su destino, de 12 a. m. á 5 a. m.

Artículo tercero.—Los ganados que pastan en los llanos que circundan á la ciudad, serán conducidos á sus establos, situados en los suburbios, por los derroteros ya mencionados.

Artículo cuarto.—Los que quisieren introducir ganado al interior de la ciudad, dentro del perímetro que limitan los caminos expresados en la disposición Primera, ó sacarlo de la ciudad, deberán recabar licencia, previamente, del Gobierno del Distrito, la cual indicará el camino que el ganado debe seguir y las horas á que debe transitar.

Artículo quinto.—Las infracciones á las reglas anteriores, se castigarán con multa de un peso á cien.

Lo que comunico á usted para su debido cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, marzo 6 de 1906.—*Corral*.—Al Gobernador del Distrito.—Presente.

«Diario Oficial», enero 6 de 1906.

NUMERO 102.

Marzo 7.—Secretaría de Gobernación.—Circular disponiendo se recomiende á los señores gobernadores ejerzan mayor vigilancia sobre el exacto cumplimiento de lo preceptuado en la fracción III del artículo 23 de la ley de 14 de diciembre de 1874.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1.^a—México.—Circular.

Esta Secretaría ha recibido la queja de que en algunos Estados de la Unión se cobran derechos ó impuestos por los matrimonios que se celebran en las Oficinas del Registro Civil.

Aunque no se ha presentado comprobación de tal hecho, ni es de creerse que haya sido autorizado por los Gobiernos de los Estados, el Presidente de la República, atendiendo á la gravedad del asunto y al grande interés social de que el Registro Civil funcione de la manera más fácil y expedita y en total acuerdo con las disposiciones legales respectivas, ha tenido á bien disponer se recomiende á los Ciudadanos Gobernadores, que se sirvan ejercer la mayor vigilancia sobre el exacto cumplimiento de lo preceptuado en la fracción III del artículo 23 de la ley de 14 de diciembre de 1874, cuyo texto dice:

«Art. 23. Corresponde á los Estados legislar sobre el estado civil de las personas, y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse á las siguientes bases:.....

«III. El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y sólo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos por aquellos actos, que pudiendo practicarse en las oficinas, á solicitud de los interesados se practiquen en sus casas; por la expedición de testimonios de las actas y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados».

Lo que tengo la honra de manifestar á usted, encareciéndole se sirva dictar las medidas que considere más oportunas y eficaces para el exacto cumplimiento del referido precepto legal, si tuviere algún motivo para considerar que en alguna de las oficinas del Estado de que

es usted digno Gobernador, se ha cometido ó se comete la infracción de cobrar derechos por los actos que se autorizan en las mismas oficinas.

Reitero á usted las seguridades de mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, marzo 7 de 1906.—*Corral*.—Al Gobernador del Estado de.....

«Diario Oficial», marzo 7 de 1906.

NUMERO 103.

Marzo 7.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Pablo Ginther y Joaquín Cortazar, jr., para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Conchos, del Estado de Chihuahua.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5.^a
Estampillas por valor de \$20.00, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Pablo Ginther y Joaquín Cortazar, hijo, para el aprovechamiento como fuerza motriz, de las aguas del río Conchos, del Estado de Chihuahua.

Art. 1.^o Se autoriza á los Sres. Pablo Ginther y Joaquín Cortazar, hijo, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz, hasta la cantidad de cincuenta mil litros de agua por segundo, como máximo, del río Conchos, en el Distrito de Camargo, del Estado de Chihuahua en el trayecto del río comprendido entre «La Boquilla» ó salida del Cañón del río Conchos, como á siete kilómetros al Suroeste del pueblo San Francisco de Conchos y veintisiete y medio kilómetros en dirección Suroeste de Ciudad Camargo.

Art. 2.^o Los concesionarios se comprometen á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicable en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde les convenga.

Art. 3.^o Para la transmisión de la energía eléctrica, los concesionarios quedan autorizados para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4.^o Los concesionarios quedan obligados á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5.^o Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentarán á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6.^o Dentro del plazo de veinticuatro meses contados desde la fecha de la promulgación del contrato, los concesionarios darán principio á la construcción de las obras, las que

deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 7.^o Una vez concluídas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8.^o Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Chihuahua ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9.^o Los concesionarios quedan sujetos en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligados á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de \$250.00 mensuales, que enterarán adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que deben dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo prevenido en el presente artículo, convienen en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que lleguen á necesitar para recipientes y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente, conforme al inciso III del artículo 3.^o de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12. Los terrenos de propiedad particular que necesitaren los concesionarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 13. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la Secretaría de Fomento, de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 14. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos á las leyes y reglamentos vigentes, ó que en adelante se dieren, sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 15. Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesiten, siempre que sea

dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 16. Los efectos que se necesiten los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 17. Durante cinco años, contados desde la promulgación del presente contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 18. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzguen convenientes para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 19. Los concesionarios perderán el derecho al uso de aguas que se les concede por el presente contrato, en el caso que dejaren de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios, las pagarán á éstos según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 20. Los concesionarios podrán traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares, siendo indispensable en el primer caso que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios por el presente contrato.

Art. 21. Los concesionarios podrán emitir, igualmente, acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 22. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrán los concesionarios enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 23. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 24. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$ 5,000, cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente contrato.

Art. 25. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 26. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 27. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente, deberán los concesionarios presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 28. El Gobierno prestará á los concesionarios el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éstos lo soliciten para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente contrato.

Art. 29. Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 30. Los concesionarios y la compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 31. Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los siete días del mes de marzo de mil novecientos seis.— *Andrés Aldasoro*.— *J. Cortazar, jr.*— *Paul Ginther*.

Es copia. México, marzo 20 de 1906.— *A. Aldasoro*, Subsecretario.